



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210001600
Demandante	Oscar Ramos Pardo
Demandado	Ministerio del Transporte
Medio de control	Tutela
Asunto	Fallo de primera instancia

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor Oscar Ramos Pardo, actuando en nombre propio, en contra del Ministerio de Transporte con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera afectado por el accionado al no contestar la petición presentada el 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado 20203031503812.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

En la solicitud de tutela se formuló la siguiente pretensión:

“se ordene la protección de mi derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE TRASPORTE, dar respuesta de fondo a mi petición radiada el 20 de noviembre de 2020.”

1.2 Fundamento Fático

El accionante afirma que presentó derecho de petición el día 11 de noviembre de 2020 ante el Ministerio de Transporte solicitándole concepto sobre temas relacionados con el servicio de tránsito y transporte; la petición fue radicada a través de la página web el día 20 de noviembre del año 2020, bajo el número de radicado 20203031503812 y a la fecha no ha recibido respuesta.

1.3 Actuación procesal

El escrito de tutela se presentó el 28 de enero de 2021. En auto del 29 de enero de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 3 de febrero de 2021, el Ministerio de Transporte presentó su informe de tutela.

1.4 Contestación de la accionada – Ministerio de Transporte

La accionada solicitó negar las pretensiones de la presente acción de tutela pues el Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante Radicado salida MT No. 20214070092641del 03 de febrero del 2021, dio respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo al señor OSCAR RAMOS PARDO - sobre la solicitud “información de las especies venales”; respuesta que fue puesta que conocimiento del actor mediante correo

electrónico: oscaramosp@hotmail.com conforme lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011 para la notificación electrónica.

1.5. Pruebas

- ✓ Impresión seguimiento a radicados en la página web del MINISTERIO DE TRANSPORTE, [https://mintransporte.powerappsportals.com /support/](https://mintransporte.powerappsportals.com/support/), a través del cual se hizo la solicitud al MINISTERIO DE TRANSPORTE.
- ✓ Copia del texto de la petición enviada a través de la página web del accionado.
- ✓ Copia de respuesta del radicado MT No. 20214070092641del 03 de febrero del 2021.
- ✓ Copia del envío y entrega de la respuesta del radicado No.20214070092641del 03 de febrero del 2021 al correo electrónico: oscaramosp@hotmail.com

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto –Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

2.2 Asunto a resolver

Corresponde establecer si el Ministerio de Transporte vulneró el derecho fundamental de petición, o algún otro, al señor Oscar Ramos Pardo, quien adujo que no obtuvo respuesta a la solicitud que radicó a la accionada el 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado 20203031503812.

2.3 Del derecho fundamental de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

2.4 Caso concreto

En el escrito de tutela el Oscar Ramos Pardo afirmó que la accionada al momento de presentación de la tutela no había dado respuesta a la solicitud que radicó el 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado 20203031503812.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió el oficio MT No. 20214070092641 del 03 de febrero del 2021, dando respuesta a lo solicitado por el señor Oscar Ramos Pardo, la cual fue debidamente notificada el día 3 de febrero de 2021 al correo oscaramosp@hotmail.com, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Oscar Ramos Pardo y al Ministro De Transporte o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8c0c1075089bd37cfdfc737926ec0e7fd95b548ddbeb84125b24f1a7b500fa**

Documento generado en 08/02/2021 08:32:22 PM